



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	PETICIÓN DE HERENCIA- ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	JENNY LUCÍA TORRADO CARRASACAL CC N°37.180.279
APODERADO DEL DTE	DR. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	GLORIA CECILIA AREVALO ANGARITA CC N°37.313.162 MARIBEL SOFÍA ECHEVERRÍA DE LA HOZ C.C N°32.711.185
APODERADO DEL DDO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
CURADOR AD-LITEM	JOAQUIN CARRASCAL CRAVAJALINO
RADICADO	54-498-31-84-001-2016-00232-00

En atención al memorial allegado por el doctor FREDY ALONSO QUINTERO JAIME el día primero (01) de agosto del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo el día, martes nueve (09) de agosto a las tres de la tarde (03:00 p.m.), se les informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior se dispone a fijar nueva fecha el día **viernes dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 077 DE HOY 04 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b2ddbc45fe792dda1fdc4bd751ad63167e0e86c811996f6e87e5251ffe9b6d**

Documento generado en 03/08/2022 11:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	ALIMENTOS (EXONERACION)
DEMANDANTE	VICTOR LEONARDO TORRADO VERJEL
APODERADO DEL DTE	DRA. YAJAIRA MILENA DURAN PRADO
DEMANDADO	MARIA VICTORIA TORRADO VERJEL
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2011 - 00123- 00

Visto los antecedentes procesales en el presente asunto y conforme a que la parte actora por intermedio de su apoderada judicial, ha solicitado la exoneración de la obligación alimentaria que tiene su poderdante para con su hija, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del Proceso, se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada, en consecuencia, se fija la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM) DEL DÍA TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO del año en curso para llevar a cabo audiencia de trámite. A la diligencia deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, para lo cual deben estar atentos y disponibles A TRAVES DE LA APLICACIÓN LIFESIZE, con la advertencia que en la misma audiencia deben presentarse las pruebas que se pretendan hacer valer, y que la inasistencia de las partes tendrá las consecuencias inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

Notifíquese en forma personal este auto a la señora MARIA VICTORIA TORRADO VERJEL, a quien, para garantizarle el debido proceso, la parte demandante debe allegar prueba de haberle enviado copia del presente auto y de la solicitud de Exoneración de alimentos y así no vulnerarle el debido proceso, indicándole además a la notificada que si desea allegar pruebas lo debe hacer en la audiencia.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se dispone:

A solicitud del peticionario de exoneración:

Téngase como pruebas los documentos allegados y que reúnen los requisitos de ley, así mismo se tiene como correo electrónico de la alimentaria victoriatorrado97@gmail.com, suministrado por la parte actora.

DE OFICIO:

- Se ordena recepcionar el interrogatorio de parte a las partes, igualmente se les previenen que deben comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, igualmente se previene para que cinco (5) días antes de la audiencia, suministren y/o actualicen las direcciones electrónicas de apoderados y testigos si los hay, a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

través del correo electrónico de este Juzgado j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con el fin de garantizar su ingreso a la audiencia.

Téngase como apoderada judicial del peticionante, a la doctora YAJAIRA MILENA DURAN PRADO, en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 077 DE HOY 04 DE AGOSTO DE 2022.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed08ffd86df70b72357c4c1b9f62f63704cd72d403819d368c4e22bc35b0cdf0**

Documento generado en 03/08/2022 11:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LUZ ARIS MANDON DUARTE C.C N°37.369.868
APODERADO DEL DTE	DRA. ASTRID MILENE CLARO MANOSALVA
DEMANDADO	OTONIEL HARO BAYONA C.C N°88.277.508
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2021-00024- 00

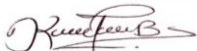
Se dispone a seguir con la etapa procesal siguiente; por ende, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inventario y Avalúos, el día **martes seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, para realizar la audiencia de inventarios y avalúos según lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requiere para que los apoderados alleguen sus inventarios, enviados de manera simultánea a los demás intervinientes, a más tardar dos (2) días antes de la realización de la audiencia.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 077 DE HOY 04 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb2c66e4388167a2953792e90494dd5ce17b7da9846432a135b20ef279a11d7**

Documento generado en 03/08/2022 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	ALIMENTOS (PARA MAYOR DE EDAD)
DEMANDANTE	DANIELA BRITO TARAZONA
APODERADO DEL DTE	DRA: JUDITH MELISSA CARRILLO MARTINEZ
DEMANDADO	YULBANIS ENRIQUE BRITO DIAZ
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2021 - 00051- 00

Vistos los antecedentes procesales en el presente asunto, se ordena requerir a la parte actora para que en el menor termino posible de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha mayo 18 de 2021.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 077 DE HOY 04 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5f98600e5e3cef3a3a168007d884f6d1ea1b13dd794d16a98aaea7de976b31da
Documento generado en 03/08/2022 11:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	YERLY XIOMARA PEREZ SALINAS CC N°63.510.223
APODERADO DEL DTE	DRA. CLAUDIA BEATRIZ CARVAJAL CAMACHO
DEMANDADO	ALEXANDER GUERRERO GONZALEZ CC N°88.281.557
APODERADO DEL DDO	DR. LEIDON ELIECER PRADO GOMEZ
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00102-00

En atención al memorial allegado por la doctora CLAUDIA BEATRIZ CARVAJAL CAMACHO el día miércoles tres (03) de agosto del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo ese mismo día a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), se les informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior se dispone a fijar nueva fecha el día **lunes, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 077 DE HOY 04 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da1b3b604ff7284bd2fd0ec518d21043d4981272d7a5ac2daadd0c53f21295d**

Documento generado en 03/08/2022 11:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	DIVORCIO
DEMANDANTE	CARMEN RAMÓN MORA RUEDAS C.C N°5.035.563
APODERADO DEL DTE	DR. SILVANO CALVO CALVO
DEMANDADO	MARLENNY SANGUINO QUINTERO C.C N°37.293.318
APODERADO DEL DDO	DR. DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2021-00211- 00

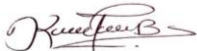
Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal, procede este Despacho a fijar fecha audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE A FIJAR** fecha para el **lunes cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, para realizar audiencia referida anteriormente.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 077 DE HOY 04 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c518b6de053648eeb2356710a0a8c42b157ff813cc1176726285d6db47015f**

Documento generado en 03/08/2022 11:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNÓN MARITAL HECHO
DEMANDANTE	LILIAM ESTELA BECERRA RANGEL CC N° 37.315.111
APODERADO DEL DTE	DRA. MARIA ÁNGELA MOZO JACOME
DEMANDADO	RAUL BECERRA VERJEL CC N° 88.135.394
APODERADO DEL DDO	DR. CARLOS EMIRO NAVARRO PAEZ
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00176-00

En atención al memorial allegado por la doctora MARIA ÁNGELA MOZO JACOME el día veintiocho (28) de julio del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo ese mismo día a las tres de la tarde (03:00 p.m.), se les informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior se dispone a fijar nueva fecha el día **miércoles veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 077 DE HOY 04 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b248a8aed74890b1824da0d53530aa23e30aad5ea8a61d9beab8905f49c39b0**

Documento generado en 03/08/2022 11:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	JOSE RAMÓN RANGEL SANDOVAL CC N°13.362.197
APODERADO DE LA DTE	DR. DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO
DEMANDADO	YOLANDA BAYONA ANGARITA CC N°37.318.238
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00014- 00

En atención a problemas técnicos presentados en la plataforma de Lifesize, no fue posible la realización de la audiencia programada para el lunes primero (01) de agosto del presente año a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Por lo anterior, se dispone fijar fecha para su reanudación el día **miércoles treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del C.G del P.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 077 DE HOY 04 DE AGOSTO DE
2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd61ea606871ee2ec0783d31650c8a43cee6038fb8ebfdb0f100c9b1ac05d225**

Documento generado en 03/08/2022 11:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTE	MAYERLY PAOLA ALVAREZ GUEVARA C.C N°1.091.666.301
APODERADO DE LA DTE	DR. HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO
CAUSANTE	MILCAR QUINTERO BARRETO
DEMANDADO	SAMIRA ALICIA QUINTERO QUINTANA C.C N°37.334.001 HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2022-00024- 00

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal, procede este Despacho a fijar fecha audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE A FIJAR** fecha para el **lunes cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, para realizar audiencia referida anteriormente.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 077 DE HOY 04 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c42d81a75391e683ce38bd0a1a91c773e6402dc0d06ed64f49c4c962489b89**

Documento generado en 03/08/2022 11:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.
RADICADO	54-498-31-84-001-2022-00041-00
DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE BARRERA BARRERA y CINDY LORENA AREVALO CARRASCAL
DEMANDADO	DRA INGRID KATHERINE ABELLO ROJAS.

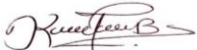
La audiencia que se encuentra programada para el día cuatro (04) de agosto del presente año, a las ocho y treinta (08:30 a.m.), no podrá llevarse a cabo en razón a que el Despacho atenderá una visita técnica, proveniente de la ciudad e Cúcuta (N. de S.).

Por lo anterior, y visto los antecedentes procesales dentro de este asunto, se convoca a las partes para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 579 del C.G del P, para lo cual se fija **EL DIA MÁRTEZ NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022 A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)**. Las partes en esta diligencia deben estar a las normas legales pertinentes.

Désele a los documentos aportados el valor probatorio que les otorga la ley. Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional; el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por la plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos conforme en el artículo 3 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 077 DE HOY 04 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935b33c397357d0c3c9531a8977b7d97562dac75aec8dff8cf1ca2afd3acb8d8**

Documento generado en 03/08/2022 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

OCAÑA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

TIPO DE PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
ACCIONANTE	DEFENSORIA DE FAMILIA - ICBF
RADICADO	54-498-31-84-001-2022-00104-00

Se halla al Despacho el presente proceso Administrativo adelantado por la el Defensor de Familia de Ocaña – Norte de Santander, a efectos de entrar a revisar y valorar las observaciones realizadas por el Comité de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional de Norte de Santander, en relación con el tramite surtido dentro del expediente del niño JHON JAIRO MOLINA PERNIA.

ANTECEDENTES

Por solicitud de verificación de derechos elevada por la Trabajadora Social de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, se inicia el trámite administrativo relacionado con la situación de desnutrición severa y maltrato infantil al menor JHON JAIRO MOLINA PERNIA.

Adelantado el trámite legal, se profirió por parte del Defensor de Familia de Ocaña la Resolución No. 254 del 10 de diciembre de 2021 (con ejecutoria de fecha 17 de diciembre de 2021), a través de la cual se definió la situación jurídica de fondo dentro del respectivo proceso de restablecimiento de derechos del citado menor, disponiéndose declarar “ ... en situación de adoptabilidad al niño JHON JAIRO MOLINA PERNIA, identificado con NUIP 1091082045, indicativo serial60424917, nacido el 4 de junio de 2019, cuyos nombres de los padres o representantes legales corresponden a los nombres de ISVIANI JATERIN PERNIA LEON y JORGE FELIX MOLINA ANDRADE ...”

Esta decisión fue notificada en legal forma y contra ella no se interpuso ningún tipo de recurso, razón por la cual el Defensor de Familia de Ocaña requirió a la Registraduría Municipal de El Tarra – Norte de Santander para que realizara la inscripción de la declaratoria de adoptabilidad tanto en el libro de varios como en el registro civil del niño.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 1878 de 2018 se ordenó la remisión del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos al Comité de Adopciones.

Dicho Comité de Adopciones devolvió el diligenciamiento del niño JHON JAIRO MOLINA PERNIA, por cuanto en el Comité numero 14 de fecha 7 de abril de 2022, "... observó que a lo largo del diligenciamiento incluyendo el fallo de declaratoria de adoptabilidad se manifiesta que la persona que aparece como padre del niño en mención en el registro civil que se aporta a la investigación señor JORGE FELIX MOLINA ANDRADE no es verdaderamente el progenitor de este niño. Relatan a lo largo de la investigación en los diferentes dictámenes periciales que hacen parte del mismo (psicología y trabajo social) que de acuerdo a la información aportada directamente por la señora ISVIANI KATERIN PERNIA LEON quien fue notificada personalmente al inicio de la investigación que el verdadero padre del menor de edad es el señor JHON JAIRO MOLINA GUERRERO hijo de los señores Félix Molina Andrade y Myriam Guerrero relatando que al momento de registrar a su hijo alguien le dice que no lo puede registrar sola, que debe aparecer con el progenitor y preferiblemente de nacionalidad colombiano, por este motivo el abuelo paterno de su hijo le manifiesta que le colabora para aparecer como el padre del niño JHON JAIRO, por este motivo el hijo aparece como hijo del señor Jorge Félix Molina Andrade ... "

Esta situación a juicio del Comité atenta contra el derecho a la filiación del niño JHON JAIRO MOLINA PERNIA y por ello decide devolver las actuaciones adelantadas para que el Juez de Familia proceda a efectuar la revisión legal respecto de esta situación particular.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo previsto en el parágrafo 5 del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, radica en cabeza de los Jueces de Familia la competencia funcional para conocer del proceso de restablecimiento de derechos, Además, el artículo 97 ídem, asigna la competencia desde el punto de vista del factor territorial, por cuanto el menor JHON JAIRO MOLINA PERNIA al momento de iniciarse el trámite residía en el municipio de El Tarra - Norte de Santander, pero además en razón a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Palacio de Justicia carrera 12 No. 12-43, Oficina 202, Teléfono 5610126 Fax 5610104
E-mail: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

De conformidad con las normas que nos rigen, es claro para el Despacho que la labor que debe cumplir dentro la presente actuación es la de determinar si existe vulneración a los derechos del menor JHON JAIRO MOLINA PERNIA derivada de posibles problemas en la determinación de su filiación.

Para llevar a cabo tal cometido, debe precisarse que la Constitución Política consagra una protección especial a los niños, las niñas y los adolescentes. En tal sentido el artículo 44 de la Constitución, señala cinco reglas tendientes a favorecer a los menores de edad, las cuales han sido precisadas por la Corte Constitucional, así: " ... (i) el reconocimiento del carácter fundamental de sus derechos; (ir) su protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los menores de edad; (iv) la garantía de su desarrollo integral y (v) la prevalencia del interés superior de los menores de edad ...".ⁱ

Esta protección especial también ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad, tales como Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.2); la Declaración de los Derechos del Niño (principio 2); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 3.1 y 3.2); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 24.1); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10.3) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19).

En aplicación de esos preceptos superiores, debe tenerse claro que las satisfacción de los derechos e intereses de los menores de edad es el objetivo primordial de toda actuación en la que ellos estén involucrados y específicamente en el caso de las entidades estatales, las actuaciones relacionadas con los niños, las niñas y los adolescentes deben realizarse siguiendo cuatro principios básicos, a saber: 1.- No discriminación; 2.- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; 3.- Respeto a las opiniones del niño y 4.- El interés superior del menor.

En cuanto al interés superior del menor, la Corte Constitucional ha definido las características de ese principio y es así como en diversos pronunciamientos, ha señalado que el interés superior de los menores



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

de edad es *concreto y autónomo*, pues solo se puede determinar a partir de las circunstancias individuales de cada niño; es *relacional*, porque adquiere relevancia cuando los derechos de los niños entran en tensión con los de otra persona o grupo de personas; *no es excluyente*, ya que los derechos de los niños no son absolutos ni priman en todos los casos de colisión de derechos, y es *obligatorio para todos*, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, a la familia y a la sociedad en general.ⁱⁱ

En este sentido, al Estado le corresponde adoptar normas tendientes a verificar el bienestar de los menores de edad, además de medios que sirvan para brindarles el mayor nivel de acceso posible a los servicios de asistencia que les preste, así como establecer medios para sancionar las conductas que los afecten. En nuestro país esas normas están contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, expedido mediante la Ley 1098 de 2006 (modificada por la Ley 1878 de 2018), que tiene como objetivos garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de los menores de edad previstos en la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos y establecer normas sustantivas y procesales para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes.

La norma citada garantiza la protección integral de los menores de edad, entendida como su *"reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior"*ⁱⁱⁱ. A su vez, reconoce el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como *"el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"*^{iv}. Esa prevalencia de los derechos de los menores de edad, agrega, debe reflejarse *"[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes"*^v.

La protección y el efectivo restablecimiento de los derechos vulnerados a un menor de edad hacen parte de los deberes que la Ley 1098 de 2006 le asigna al Estado. En esa medida, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, *"el procedimiento administrativo de*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales”^{vi}. El artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 define el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como *“la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*. Ese restablecimiento le corresponde al Estado, a través de las autoridades públicas, *“quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad”*.

Ahora en el marco de dicho trámite, tal como se indica deben protegerse los derechos de los menores, entre ellos el de la personalidad jurídica, el cual es esencial para el pleno y efectivo ejercicio de los derechos. La personalidad jurídica es reconocida en el artículo 14 de la Constitución, y ella implica una serie de atributos que determinan la relación del individuo con la sociedad y el Estado.

En cuanto a la personalidad jurídica, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C- **203/19**, expediente D-12.955, con Ponencia de la H. Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, precisó:

12. “La personalidad jurídica de toda persona, reconocida en el artículo 14 de la Constitución, implica una serie de atributos que determinan la relación del individuo con la sociedad y el Estado. En la sentencia C-004 de 1998^[50] la Corte estableció que *“la personalidad tiene unos atributos, que implican derechos y obligaciones. Esos atributos son inseparables del ser humano, pues no se concibe, en el presente estado de la evolución jurídica, un ser humano carente de personalidad jurídica”*. A propósito de estos atributos, la jurisprudencia constitucional de forma reiterada y pacífica ha señalado que *“(i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance el derecho a la de seis atributos como*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; (iii) existe una relación sine quan non entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad; (iv) estas características son inseparables personalidad jurídica; así (v) como a derechos políticos, como el voto".[\[51\]](#)

13. En lo relativo al estado civil de las personas, se trata de "la imagen jurídica de la persona" como bien lo afirmaron los hermanos Mazeaud. Este atributo de la personalidad comprende *"un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones"* y su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento.[\[52\]](#) El registro civil es un elemento esencial para determinar el estado civil de una persona, pues este documento refleja al menos las siguientes situaciones: (i) el nacimiento, (ii) el relacionamiento familiar, la filiación real y el registro civil del matrimonio y (iii) la muerte de una persona (la defunción).
14. En Colombia el estado civil se encuentra regulado en el Decreto 1260 de 1970 *"Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas"*. El artículo 1º define el estado civil de una persona como la *"situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"*. Su origen surge de hechos, actos y providencias que lo determinan (artículo 2º).
15. El Título X del Decreto mencionado consagra las "pruebas del estado civil", en donde se afirma que el *"estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos"* (artículo 101). De manera que la misma normativa establece una tarifa legal para demostrar el estado civil de una persona.[\[53\]](#) Incluso se consagra que *"[n]inguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro,*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación (...)" (artículo 106). Igualmente dispone que "[p]or regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción".

16. Según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, una cosa es el estado civil, y otra, es la prueba del estado civil:

"no puede confundirse el estado civil con la prueba del mismo, pues es innegable que son conceptos distintos. El primero surge por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen legalmente o por el proferimiento del fallo judicial que los declara; empero, esos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil no son, per se, su prueba, precisamente porque éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico. Desde luego que el legislador colombiano de antaño y de ahora, ha procurado que los hechos y actos constitutivos del estado civil estén revestidos de seguridad y estabilidad, por lo que los ha sometido a un sistema de registro y de prueba de carácter especial, caracterizado por la tarifa legal, distinto al régimen probatorio al que están sometidos los actos de carácter meramente patrimonial. De ahí que se ha ocupado de señalar cuáles son las pruebas idóneas para acreditarlo, como también de establecer minuciosamente lo concerniente con su registro en aspectos tales como los funcionarios competentes, el término y oportunidad de la inscripción, etc., regulación que ha ido evolucionando con las diferentes disposiciones que sobre la materia han regido desde 1887" (CSJ, SC del 17 de junio de 2011, Rad. n.º 1998-00618-01)[[54](#)]

17. La Corte Constitucional ha establecido que el registro civil es el medio idóneo a través del cual se prueba el estado civil de las personas, y en ese orden, constituye una herramienta esencial para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica. En palabras



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

de la Corte Constitucional: *"la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados"*.[\[55\]](#)

18. Acorde con lo anterior, es importante señalar que el derecho a la personalidad jurídica de las personas se materializa a través de los atributos de la persona, los cuales son esenciales para el pleno y efectivo ejercicio de los derechos y cumplimiento de obligaciones. El estado civil es uno de los atributos que permite establecer la situación y relacionamiento actual de la persona con la sociedad en general y se demuestra, por regla general, a través del registro civil ...".

De acuerdo con lo anterior, es claro que la personalidad jurídica tiene seis atributos: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; y además que existe una relación sine qua non entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad; siendo estos atributos inseparables de la personalidad jurídica.

De igual forma, es ineludible que de acuerdo con nuestra legislación el estado civil de una persona se consigna en el registro civil y en este documento se reflejan situaciones como el nacimiento, el relacionamiento familiar, **la filiación real**, el matrimonio y la muerte de las personas.

Finalmente, también se puede concluir que la prueba idónea para establecer el estado civil de una persona es el registro civil, el cual es un procedimiento que sirve para establecer probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Teniendo en cuenta lo anterior y al volver los ojos al expediente remitido a este Despacho Judicial, contentivo del trámite de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

restablecimiento de derechos del menor JHON JAIRO MOLINA PERNIA, se observa que a dicho diligenciamiento se aportó el registro civil del referido menor, expedido por la Registraduría del Municipio de El Tarra – Norte de Santander, Registro con NUIP 1.091.082.045 E Indicativo Serial 60424917, en el cual se indica que JHON JAIRO MOLINA PERNIA nació en el Municipio de El Tarra – Norte de Santander, el día 4 de junio de 2019, siendo hijo de ISVIANI KATERIN PERNIA LEON y JORGE FELIX MOLINA ANDRADE. Además, allí figura el reconocimiento que ante el respectivo funcionario hace JORGE FELIX MOLINA ANDRADE de ser el padre de JHON JAIRO MOLINA PERNIA.

De tal forma, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, está plenamente demostrada la filiación del menor JHON JAIRO MOLINA PERNIA, pues así esta acreditado con la prueba idónea para ello, como es el registro civil de nacimiento del menor, donde no existe ningún registro de alteración del mismo por decisión judicial.

Así las cosas, no entiende este funcionario cual preocupación pueda generar esta situación en el Comité de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familia de la Regional de Norte de Santander, pues tal como se indica de manera diáfana esta acreditado dentro del proceso la verdadera filiación de JHON JAIRO MOLINA PERNIA, la cual no puede verse alterada por simples comentarios que han hecho personas que han rendido sus declaraciones dentro de este trámite, pues las mismas no son suficientes para alterar dicha filiación.

Por lo tanto, se dispondrá devolver las actuaciones al Defensor de Familia de Ocaña – Norte de Santander, para que continúe con el proceso de restablecimiento de derechos del menor JHON JAIRO MOLINA PERNIA.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que no existe ninguna irregularidad respecto a la verdadera filiación del menor JHON JAIRO MOLINA PERNIA, dentro del presente trámite de restablecimiento de derechos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

SEGUNDO: Ordenar remitir las presentes diligencias al Defensor de Familia de Ocaña, para que continúe con el presente trámite.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
EL JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 077 DE HOY 04 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73ed058c76fc30eed40c970c38cd19b0a2cbb77c913f1451b94dd3484d36cda3

Documento generado en 03/08/2022 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	ALIMENTOS
DEMANDANTE	NEYLA MAYOLY SERRANO CLARO
APODERADO DEL DTE	DR. DIEGO ARAMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	DEIBY CASTRO CARRASCAL
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2022 - 00191- 00

Este Juzgado, por auto de fecha 22 de julio del año en curso, inadmitió la presente demanda, señalando el defecto que adolecía la misma y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho término no se cumplió con lo exigido por el Despacho, es del caso ordenar el rechazo de la misma, disponiendo la devolución de los anexos a la parte demandante, lo cual se hará sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído ARCHIVESE en forma definitiva estas diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 077 DE HOY 04 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011d29b2d3d53cb5a9bcccd426e43e853a3954fb2c41b93c2683d79ca88c09e**

Documento generado en 03/08/2022 11:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	JENIFER LORAINY PEÑARANDA CONTRERAS CC N°1.007.957.950
APODERADO DE LA DTE	DR. EDUARDO ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA
DEMANDADO	BRAYAN ANDREY LÓPEZ SARABIA CC N° 1.091.659.475
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00227– 00

En atención a problemas técnicos presentados en la plataforma de Lifesize, no fue posible la realización de la audiencia programada para el lunes tres (03) de agosto del presente año a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Por lo anterior, se dispone fijar fecha para su reanudación el día **jueves primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 077 DE HOY 04 DE AGOSTO DE
2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e3225fe9b9390671297c6c5835df4e6aa6d56fbe71f41cef00f4757a671577**

Documento generado en 03/08/2022 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>